

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*CIRCULAR NUMERO 107.*

*Seccion de contabilidad.*

Prohibiendo se impongan nuevos arbitrios sobre aguardientes y otras especies sin aprobacion del Gobierno.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se traslada á este Gobierno político en 5 del actual la real orden, espedida por el de Hacienda en 30 de setiembre próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente:*

Por real orden de 25 de mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se recordó otra de 30 de marzo anterior con que se acompañaba una esposicion de la Diputacion provincial de Lugo, solicitando que no fuese estensiva á aquella provincia la real orden de 29 de febrero sobre supresion de todo impuesto en el ramo de aguardientes, y que habian recurrido los Gefes políticos de Córdoba, Oviedo y Jaen, asi como varios ayuntamientos, esponiendo el conflicto en que por consecuencia de la referida real orden tenia que resultar en los presupuestos municipales. En 25 de junio dijo V. E., despues de hacer mérito de la anterior real orden, que con posterioridad habian recurrido las municipalidades de Alarcon, la Rozas, Vallecas, Corpa, la Alameda y el Real Sitio de San Lorenzo, esponiendo la imprescindible necesidad de un recargo sobre aguardientes para evitar los repartos vecinales; y por otra real orden de 10 de julio, participa V. E. habersele mandado por los respectivos Gefes políticos, los expedientes de subasta de los ayuntamientos de Villaverde y Almería y que era preciso establecer

una regla fija en la cual se conciliasen todos los intereses; y habiendo dado cuenta de todo á S. M., se ha dignado mandar diga á V. E. que las reales órdenes de 29 de febrero y 18 de marzo de este año, confirmatorias de otras análogas, no tuvieron otro objeto que el de evitar el abuso de que en los pueblos se impusieran arbitrios sobre aguardientes ni sobre otra especie sin conocimiento del Gobierno, el cual no rehusará estas clases de concesiones cuando en los expedientes que se instruyan, los cuales deberán mandarlos las autoridades con oficio separado y no á la vez los de dos ó mas pueblos, resulte, entre otras circunstancias de justicia y conveniencia pública, que en nada se perjudica la hacienda por no percibirse por ella derechos de consumo, y no esceda de 10 rs. en arroba el arbitrio sobre aguardiente de veinte grados arriba y bajando proporcionalmente, de modo que concilie la ley que suprimió esta renta con la desigualdad que desde entonces se advierte entre el vino y aquel artículo. Al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir que cuando por efecto de estas concesiones trate algun pueblo de arrendar el arbitrio, establezca por condicion, que si el Gobierno lo suprimiese porque alterase el sistema tributario ó por cualquiera otra causa, no tendrá derecho el arrendatario á solicitar del pueblo indemnizacion de perjuicios. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que insertándola en el boletin oficial, se observe puntualmente por todos los ayuntamientos de esa provincia en los dos puntos que comprende.

*Lo que se inserta en el presente boletin para los efectos espresados en la preinserta real orden Cáceres 18 de octubre de 1844 = P. A. D. S. G. P., Gabriel Garcia de Garcia, secretario.*

Se inserta el pliego de condiciones para la subasta del nuevo arrendamiento del derecho de bolla de naipes.

*La direccion general de rentas estancadas con fecha 30 de setiembre último me dice lo que sigue:*

En la Gaceta de hoy como observará V. S., se publica la subasta del nuevo arrendamiento del derecho de bolla de naipes, juntamente con el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma: en su virtud, y con arreglo á lo prevenido en la 4.<sup>a</sup> de las referidas condiciones, dispondrá V. S. que igual publicacion se verifique inmediatamente en el boletin oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar á esta direccion para unir al expediente de la citada subasta.

*Y en observancia de la preinserta orden he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia de los habitantes de la misma. Cáceres 6 de octubre de 1844 = Faustino Balboa.*

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de real orden de 21 de agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion cuarta, el dia 31 de octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

#### Condiciones.

1.<sup>a</sup> Los derechos que la hacienda pública arrienda consisten: 1.<sup>o</sup> en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma hacienda: 2.<sup>o</sup> en dos mrs. para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.<sup>a</sup> Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1844 hasta 30 de noviembre de 1849, y comprende, á escepcion de las provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é islas adyacentes.

3.<sup>a</sup> No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000,500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 rs., y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.<sup>a</sup> La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de octubre próximo venidero en el despacho de la direccion general de rentas estancadas, con asistencia del director general de ella, del contador general del Reino y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que

los señores Intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.<sup>a</sup> Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.<sup>a</sup> La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la hacienda pública por trimestres vencidos, en plata ú oro en la tesorería de rentas de la provincia de Madrid; verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs., depositados en uno de los bancos por el rematante, ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha tesorería y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además, el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.<sup>a</sup> El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciese, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la hacienda pública en la espresada renta.

8.<sup>a</sup> Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la direccion general de rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las Intendencias, conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.<sup>a</sup> Será de cuenta de la hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude, con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la hacienda pública quedan obligados á auxiliarse tan eficazmente como si la misma hacienda administrase la renta, á cuyo fin la direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los señores Intendentes dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la direccion general de rentas estancadas y contaduría general del reino un estado en cada trimestre, espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los señores Intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de

que por él puedan en todo tiempo los señores Intendentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumplierse todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los señores Intendentes dispondrán se intervenga la recaudación de los derechos arrendados en caución de los intereses de la hacienda pública, dando cuenta á la dirección general de rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervención hasta del 4 por 100 de la recaudación de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como también los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, dirección general de Rentas Estancadas y contaduría general del Reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteración que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes:

1.º Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el día de la fecha del real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el día en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidación; el arrendatario entregará en tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados casos pueda reclamar indemnización de ninguna especie, solo sí la devolución de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el día en que cesara el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnización ni rebaja de precio por ningún caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.

Madrid 28 de setiembre de 1844. = José María Lopez.

*El Lic. D. Andres Castellano, teniente segundo de alcalde y juez interino de primera instancia de esta villa de Cáceres, su jurisdicción y partido &c.*

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de la capellanía vacante, por fallecimiento del presbítero D. Manuel Basco, vecino que fue de la ciudad de Coria, y fundada por D. Juan Alonso Guzman, para que se presenten en este juzgado por el oficio del infrascrito escribano á deducir sus ac-

ciones en las que se les administrará justicia, en el preciso término de TREINTA días, contados desde esta fecha; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la común inteligencia se manda publicar y fijar el presente en el boletín oficial de esta provincia. Dado en Cáceres á 16 de octubre de 1844 = Andres Castellano. = Por mandado del señor juez, Pedro Asensio.

#### *Administración principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

#### *Arriendo de yerbas de invierno y montanera de la dehesa del Espadañal.*

El día 27 de este mes hasta las 12 de su mañana se procederá al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente y en Navalmoral ante su alcalde constitucional de las yerbas y bellota de la dehesa del Espadañal en el presente año, bajo los presupuestos siguientes:

Yerbas de invierno.....	13,000
Bellotas.....	10,700

Cáceres 18 de octubre de 1844. = Fernando García Becerra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Conclusion del plan de enseñanza de bellas artes de la real Academia de San Fernando.*

#### CAPITULO V.

##### *Administración de la escuela de bellas artes.*

Art. 30. Los directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres directores hará por turno de director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificación de 3000 rs. anuales.

Art. 32. Estos tres directores reunidos formarán una junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una junta inspectora de los estudios, compuesta del viceprotector de la Academia, del director general de la enseñanza, dos académicos de honor, otros tantos de mérito y el secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el orden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para octubre de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de setiembre de 1844. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

(*El Tiempo del 28 de setiembre.*)

## GUIA DE LABRADORES, HORTELANOS,

JARDINEROS Y ARBOLISTAS,

ó sea compendio práctico de agricultura y economía rural, por D. José García Sanz.

Muchas obras de agricultura se han publicado en nuestra España de algun tiempo á esta parte; pero entre ellas (casi todas importadas del extranjero) ninguna de utilidad inmediata para los agricultores españoles, como que no son adaptables á nuestro clima, á nuestro terreno, ni á nuestras necesidades y costumbres. La que anunciamos tiene por objeto esclusivo dar instruccion completa á los labradores españoles, á los hortelanos, jardineros y arbolistas, indicando las especies vegetales que se cultivan en el pais y el mejor modo de cultivarlas; todo en lenguaje vulgar é inteligible para las clases á que se destina, como escrita por un hombre práctico en esta materia.

Ademas de los conocimientos generales que constituyen la base de agricultura, se descende en la obra que anunciamos á los conocimientos particulares que exige cada especie de cultivo, dando las mas minuciosas reglas prácticas ó de ejecucion. Esta suma de conocimientos prácticos, utilísima á los agricultores, se halla dividida en cuatro secciones: 1.<sup>a</sup> seccion del labrador; 2.<sup>a</sup> del hortelano; 3.<sup>a</sup> del jardinero y arbolista, y 4.<sup>a</sup> nociones de economía rural.

Consta la obra de dos tomos en 8.<sup>o</sup> marquilla y se vende en el despacho de *El Castellano*, Plaza del Progreso, núm. 15, á 20 rs. en rústica. En las provincias puede adquirirse franca de porte dirigiéndose á los comisionados para recibir suscripciones á dicho periódico y abonando 26 rs. Tambien se remitirá á quien la pida acompañando una libranza de igual cantidad contra esta administracion de correos.

En Cáceres, D. Lucas de Búrgos.

## BIBLIOTECA SAGRADA,

ó COLECCION DE OBRAS DE RELIGION Y MORAL CRISTIANA.

Publicacion popular bajo la direccion del presbitero D. Antonio Roselló y Sureda.

### PROSPECTO.

Al emprender la presente publicacion, no ha sido

nuestro ánimo rivalizar con las que de algun tiempo á esta parte están viendo la luz pública. Mas el subido precio á que se espendeden casi todas, hace que algunas de ellas no se encuentren al alcance de las personas poco acomodadas, que por la escasez de recursos que experimentan no pueden verificar grandes desembolsos. Con la presente creemos salvado tan terrible escollo, pues su ínfimo precio la pone al nivel de todas las fortunas; el rico, el pobre, el cesante, todos pueden disfrutar de semejante beneficio, y todos contribuir al engrandecimiento de nuestra Religion, que la fatalidad de los tiempos parece tener algun tanto olvidada.

No queremos alhagar al público con promesas que fácilmente se hacen y difícilmente se cumplen; conocemos nuestro compromiso, y sabemos que al emprender esta tarea, nos imponemos un deber, que aunque nos abrumba con su peso, no mitigará los deseos que nos animan. Él apreciará nuestros esfuerzos y coronará tan dulces esperanzas.

La primer obra con que inauguraremos nuestra coleccion, será un lindo *Devocionario*, que con el título de *Horas Sagradas* ha formado nuestro apreciable director D. Antonio Roselló y Sureda. Conocidos son sus dotes oratorios, y los grandes conocimientos que le adornan, haciéndonos esperar, que será un librito digno de ponerle en manos de los fieles.

Seguirá á esta una linda *Semana Santa*, que como la anterior tendrá una infinidad de grabados y letras de adorno, é impresa en un tamaño cómodo y elegante. Las demas publicaciones lo serán en octavo regular.

A continuacion daremos varias obras españolas y extranjeras, entre las que contamos con algunas de la *Madre Santa Teresa de Jesus*, siendo una de ellas el *Camino de Perfeccion*, que publicaremos tal como le escribió la Santa Doctora, pues poseemos una exactísima copia igual á la de aquel código sagrado.

Tenemos en nuestro poder la magnífica obra escrita en francés por varios eclesiásticos y otras personas eminentes bajo la direccion del Abate Genoude, y aprobada por Su Santidad, titulada: *Historia de los personajes citados en el Antiguo y nuevo Testamento, desde la creacion del mundo, hasta la ruina de Jerusalem y su templo*, y á la cual acompañan mas de 200 grabados alusivos al testo.

Ya vén nuestros suscritores que procuramos darles una sencilla idea del plan, y de nuestras esperanzas para el porvenir, contando con que podremos hacerles mayores promesas en lo sucesivo; á estos toca pues secundar tan nobles esfuerzos.

El precio de suscripcion será 6 rs. en Madrid y 24 en las provincias por trimestre, franco de porte; y las personas que quisiesen recibir las obras impresas en papel de color ó blanco mas superior, abonarán 2 rs. mas en Madrid y en las provincias sobre el precio de suscripcion, cuidando de avisar antes del 15 de noviembre.

Se suscribe en Madrid en la Imprenta de la calle del Duque de Alba, núm. 13.

En las provincias en las principales librerías y remitiendo una libranza contra Correos del valor de tres meses, á favor del *Editor de la Biblioteca Sagrada, calle del Duque de Alba, núm. 13.*

El primer tomo aparecerá en primeros de diciembre, ó antes si se creyese necesario.

Se suscribe en Cáceres en la imprenta-librería de don Lucas de Búrgos.